



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00195-00

Chinácota, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado del demandado JHOJAN JAVIR ANAVITARTE VILLABONA a través de su apoderado judicial contra el auto proferido el pasado 6 de octubre, respecto de que en el mismo se relacionó que éste no canceló los cánones de arrendamiento al contestar la demanda. Así mismo, solicita se aclare el nombre de su poderdante.

Por su parte, la demandante BEATRIZ HERRERA CHACON a través de su apoderado judicial interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el referido auto, al no estar de acuerdo respecto de notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos nuevamente a los demandados VIRGILIO ANAVITARTE RODRIGUEZ y ALBERTO CABALLERO CHONA.

Los recursos se advierten procedentes y oportunos conforme a las pautas del artículo 318 del Código General del Proceso (CGP).

De los referidos recursos se corrió el traslado pertinente, sin que las partes se pronunciaran al respecto.

Para resolver se considera:

Analizada la réplica realizada por el demandado JHOJAN JAVIR ANAVITARTE VILLABONA, se tiene que le asiste razón, por lo que se repondrá el auto cuestionado en lo que atañe.

En relación con el argumento de la parte demandante al atacar lo pertinente del referido proveído, de igual forma le asiste razón en su fundamentación respecto del demandado VIRGILIO ANAVITARTE RODRIGUEZ ya que por error de impresión en el párrafo del referido auto en donde se le requiere para que realice nuevamente la notificación a ALBERTO CABALLERO CHONA, se relaciona éste, habiéndose relacionado en el párrafo primero del mismo que guardó silencio, ya que recibió la notificación respectiva.

Ahora bien, en relación con el inconformismo de notificar nuevamente al demandado ALBERTO CABALLERO CHONA, se tiene que la demandante no solicitó dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 293 del Código General del Proceso (CGP), esto es, disponer el emplazamiento, solo en el escrito de recurso es que insta para tal fin.

Permite en últimas la oportuna intervención de los apoderados, subsanar los yerros del despacho conforme se advierte.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: reponer el auto proferido el 6 de octubre de 2021 en el sentido de precisar que el demandado JHOJAN JAVIR ANAVITARTE VILLABONA allega 21 recibos de pago de cánones de arrendamiento al contestar la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad, precisando que este es su nombre y no JHOJAN JAVIER ANAVITARTE VILLABONA como se relacionó en el referido proveído.

Segundo: reponer el auto proferido el 6 de octubre de 2021 precisando que al demandado VIRGILIO ANAVITARTE RODRIGUEZ se le notificó el auto admisorio de la demanda y se le corrió traslado de la demanda y sus anexos, guardando silencio. Por ende, se tiene por notificado.

Tercero: reponer el auto del 6 de los corrientes en donde se ordenó notificar nuevamente al demandado ALBERTO CARREÑO CHONA en el sentido de que deberá surtirse su emplazamiento.

En consecuencia, emplazar al demandado ALBERTO CARREÑO CHONA tal y como se solicita, por lo que se dispone librar listado de emplazamiento conforme lo indica el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso (CGP), para que reciba notificación del auto admisorio de la demanda aquí proferido y correrle el respectivo traslado, publicación que se hará en los términos indicados en el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 de 2020.

Po lo anterior, inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas, el listado de emplazamiento respectivo.

Se tiene que el horario de atención es de lunes a viernes de 7:00 de la mañana a 3:00 de la tarde.

Cuarto: se advierte a las partes que las notificaciones de las providencias salvo excepciones de ley, por regla general se surten a través de los estados virtuales, que se pueden consultar en el link de este juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-chinacota/2020n1>.

Quinto: abstenerse de conceder el recurso de apelación solicitado por las partes dado que la actuación es de mínima cuantía.

Sexto: se le recuerda a las partes el deber de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del CGP y parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez